



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

---

Bogotá., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN:** 11001-33-35-026-2019-00019  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS  
**OPOSITOR:** BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

## 1. DESCRIPCIÓN DEL CASO OBJETO DE DECISIÓN

### 1.1. Lo pretendido<sup>1</sup>

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, que reubica salarialmente al demandante en el Grado 3 A, del escalafón, y de la Resolución No. 11824 del 11 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución anterior, confirmándola en todas sus partes, proferidas por el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación Distrital.

Solicita también la nulidad de la Resolución No. CNSC-20182000061935 del 20 de junio de 2018, que resolvió la apelación en contra de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, confirmando el contenido de la misma.

---

<sup>1</sup> Ver folios 2 y 3 del plenario.

Así mismo, solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 13530 del 28 de diciembre de 2017, que reubicó salarialmente al demandante en el Grado 3 B, del escalafón docente oficial.

A título de restablecimiento solicita que se le reconozca la reubicación salarial al demandante, al Grado 3B, en el escalafón oficial docente, desde el 24 de enero 2017 y hasta el 26 de diciembre de 2017. Igualmente, que se le reconozca el derecho a la reubicación salarial en grado 3C del escalafón oficial docente, a partir del 26 de diciembre de 2017 a la fecha.

Igualmente, solicita pagar al demandante la diferencia salarial, como costo acumulado, correspondiente al grado 3B, a partir del 24 de enero de 2017 y hasta el 26 de diciembre de 2017, conforme al decreto 980 de 2017.

También reclama el pago de la diferencia salarial, correspondiente al grado 3C, a partir del 26 de diciembre de 2017 a la fecha, de conformidad con el resultado obtenido en la evaluación diagnóstico formativa convocada mediante la resolución No. 2137 de 2016.

Finalmente, solicita la reliquidación de sus prestaciones económicas, que se realicen los ajustes de valor a las sumas reconocidas y que se condene al pago de intereses moratorios.

## **1.2. Síntesis fáctica<sup>2</sup>**

El señor Johan Alexander Rocha Vargas, fue nombrado como Docente en propiedad, mediante la Resolución No. 3253 del 6 de octubre de 2011.

Mediante la Resolución No. 747 del 9 de enero de 2015, el demandante fue ascendido al grado 1B, del escalafón nacional docente.

El actor se inscribió en el proceso de evaluación de competencias, según convocatoria 145 de 2012 de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Fue nombrado en periodo de prueba, mediante la Resolución No. 1158 del 23 de junio de 2016 y el 2 de diciembre de dicho año, elevó solicitud a la Oficina de Escalafón Docente, con el fin de que le fuera reconocida la reubicación salarial al Grado 3 nivel B, en el escalafón oficial docente.

---

<sup>2</sup> Ver folios 3 a 5 del expediente.

El demandante obtuvo evaluación sobresaliente durante su periodo de prueba con un puntaje de 80 puntos y cumplió satisfactoriamente con la evaluación de desempeño y competencia de conformidad a lo señalado en el Decreto ley 1278 de 2002, Decreto 3982 de 20063 y los Acuerdos 189 de 2012 y 314 de 2013.

A través de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente, realizó la inscripción en el grado 3 nivel salarial A, negando la inscripción al grado 3 nivel B.

El 27 de octubre de 2017, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución anterior, que fue confirmada por medio de la Resolución No. 11824 del 11 de diciembre de 2017.

El recurso de apelación fue resuelto a través de la Resolución No. CNSC-20182000061935 del 20 de junio de 2018, ratificando la decisión recurrida.

Por medio de la Resolución No. 13530 del 28 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente, realizó la inscripción en el grado 3, nivel salarial B, del escalafón docente, negando la inscripción al gado 3 nivel C.

### **1.3. Fundamentos jurídicos de lo pedido<sup>3</sup>**

En respaldo de sus pedimentos, la parte actora señala que al no reconocer la reubicación salarial al actor se está vulnerando la Constitución y se están desconociendo los derechos que le corresponden al actor, al sostener la decisión de negativa en una interpretación distinta y restrictiva a la que regula de manera especial a los servidores públicos y al asunto en concreto.

En el presente caso, ante la existencia de dos normas que rigen el mismo asunto, se debe aplicar la norma que estaba vigente al momento de expedir la convocatoria, esto es, la convocatoria 145 de 2012, que fue realizada con el Acuerdo 189 del 2 de octubre de 2012, expedido por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

---

<sup>3</sup> Ver folios 5 a 12 del plenario.

Al momento de la expedición de dicho Acuerdo, estaba vigente el Decreto 2715 del 21 de julio de 2009, sin embargo, la entidad aplicó en sede administrativa el Decreto 915 del 1 de junio de 2006, la cual es más desfavorable.

Señala que cuando el actor fue nombrado en periodo de prueba, por la Secretaria de Educación Distrital, esto es, el 6 de octubre de 2011, mediante la Resolución No. 3253 y conforme la norma vigente para tal fecha, es decir, el Decreto 2715 del 21 de julio de 2009, acreditó los títulos de Licenciado en lenguas Modernas y Magister en Didáctica del Inglés, con el fin de acceder a un ascenso en el escalafón oficial docente, pero adicional a ello y en concordancia al artículo 15 del Decreto anterior, le asistía el derecho a conservar el nivel alcanzado en el grado anterior, esto es, nivel salarial B, razón por la cual, resulta arbitraria la decisión contenida en la Resolución No. 10249 del 9 de octubre de 2017, mediante la cual se le inscribió al grado 3 nivel salarial A en el escalafón oficial docente.

El Decreto 915 de 2016, no es aplicable al actor, dado que la convocatoria en la cual participó se dio bajo los parámetros del Decreto 2715 del 21 de julio de 2019.

#### **1.4 El contraargumento de la demandada**

##### **Secretaría de Educación Distrital<sup>4</sup>**

Señala que mediante la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, la oficina de escalafón docente, en uso de sus atribuciones legales, resolvió actualizar el registro público de carrera docente de Johan Alexander Rocha Vargas en el nivel salarial A del grado 3, por haber reunido los requisitos contenidos en el Decreto 1075 de 2015.

Según el artículo 2.4.1.1.2, de dicha norma, el Docente que, antes de ser calificado su periodo de prueba, acredite un título de maestría o doctorado afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual desempeña sus labores de educador, será inscrito en el grado 3 Nivel A del escalafón docente.

Indica que los actos administrativos proferidos por la SED, fueron expedidos con la observancia de las disposiciones aplicables y vigentes,

---

<sup>4</sup> Ver folios 52 a 66.

ajustados al bloque de legalidad, proferidos por funcionario competente, sin desviación de poder, en forma regular, debidamente motivados y por lo tanto no se encuentran incursos en ninguna de las causales consagradas en el artículo 137 del CPACA.

El Docente reunió los requisitos para que surgiera su derecho a la actualización del registro público de carrera docente con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 915 de 2016, motivo por el cual es claro que la actualización en el registro público de carrera docente se efectuara en el grado 3 nivel salarial A.

Concluye señalando que el término que tenía el demandante, para acreditar el título de maestría para ser actualizado su registro en el escalafón docente oficial, era hasta el momento de quedar en firme la calificación de superación del periodo de prueba, según lo reglamentado en el decreto 915 del 1 de junio de 2016, toda vez que el derecho a ser inscrito en el escalafón docente se adquirió en vigencia de esta norma, como quiera que el periodo de prueba quedó en firme el 24 de enero de 2017.

En el presente caso, el Docente aprobó la evaluación de la prueba el 24 de enero de 2017 y la acreditación del título de maestría la realizó el 1 de julio de 2016, razón por la cual su solicitud fue oportuna y se consideró por la SED para ser actualizado en el grado 3 nivel A del escalafón, conforme a lo reglamentado en el artículo 2.4.1.1.23 del Decreto 1075 de 2015.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>5</sup>**

Indica que se opone a que se concedan todas las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio, quedando probado que la resolución No. CNSC-20182000061935 del 20 de junio de 2018, fue expedida sin estar inmersa en las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Señala que el conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la reclamación efectuada por el Docente Johan Alexander Rocha Vargas, tuvo lugar con ocasión de la remisión efectuada por la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., de los documentos relacionados con el

---

<sup>5</sup> Ver folios 88 a 95.

recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución demandada, emitida por esa misma oficina, con el fin de surtirse la segunda instancia.

Afirma que el demandante fue nombrado en periodo de prueba en el cargo de Docente de primaria mediante la resolución No. 1158 del 23 de junio de 2016 y tomó posesión del mismo el 1 de julio de dicha anualidad. Estuvo en periodo de prueba durante todo el año académico 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1278 de 2002. Reunió todos los requisitos para tener derecho a la actualización en el escalafón docente luego de la entrada en vigencia del Decreto 915 de 2016, es decir, con posterioridad al 1 de junio de 2016, motivo por el cual este es el Decreto que rige su vinculación.

Concluye indicando que las pretensiones deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no le asiste razón al demandante al pretender la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión por el cual resuelve el recurso de apelación, en tanto se encuentra ajustado a derecho y se fundamenta en las normas jurídicas vigentes y aplicables al caso en concreto.

### **1.5. Crónica del proceso**

- La demanda se presentó el día 23 de enero de 2019 (fl. 41).
- A través de providencia del 4 de marzo de 2019, se admitió la demanda, ordenando notificaciones, traslados y el pago de gastos (fls. 43 y 44)
- Las entidades demandadas fueron notificadas el 21 de junio de 2019 (fls. 46 a 48).
- El 11 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, contestó la demanda (fls. 52 a 66), del mismo modo lo hizo la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 13 de septiembre siguiente, según se observa a folios 88 a 95.
- Mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, notificada por estado de día 19 del mismo mes y año, se señaló fecha para celebración de la audiencia inicial (fl. 108).
- Dicha audiencia se celebró el 13 de febrero de 2020, se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para que presentaran en audiencia sus alegatos de conclusión (fls. 116 a 119).

### **1.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

La parte actora no rindió alegatos debido a su inasistencia a la audiencia.

La apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá, rindió sus alegatos en audiencia, ratificando lo señalado en la contestación de la demanda, de igual forma lo hizo la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, reafirmando los argumentos plasmados en la contestación de la demanda.

El representante del Ministerio Público no asistió a la diligencia.

## **2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., revisadas las etapas procesales surtidas en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad. Para tal efecto, se tiene lo siguiente:

La demanda se presentó el día 23 de enero de 2019 (fl. 42), y mediante auto que tiene por fecha 4 de marzo de 2019, visible a folios 43 y 44 del expediente, se admitió la demanda, al considerar que el suscrito es competente de conformidad con los artículos 104, 155 (num. 2°), 156 (num. 3°) y 157 (inc. cuarto) del C.P.A.C.A., toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

Así mismo, revisado el proceso se determinó que encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad del medio de control y los formales de la demanda, de modo que al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo que en derecho se estima pertinente.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Nuevamente advierte el Despacho, que el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si, al señor JOHAN ALEXANDER ROCHA VARGAS, le asiste derecho o no, al reconocimiento y pago de la reubicación salarial a los grados 3B y 3C del escalafón oficial docente, desde el 24 de enero hasta el 26 de diciembre de 2017, y a partir del 26 de diciembre de 2017, a la fecha, respectivamente, verificando para ello

la legalidad de los actos acusados, junto con el restablecimiento del derecho a que hubiere lugar.

#### **4. TESIS DEL DESPACHO**

Se negarán las pretensiones de la demanda en razón a que la normatividad que aplicó la entidad demandada, fue la vigente a la firmeza del periodo de prueba y la primera calificación.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Hechos probados jurídicamente relevantes**

**5.1.1.** Mediante la Resolución No. 747 del 9 de enero de 2015, la Secretaría de Educación de Bogotá, reubicó al demandante, al nivel salarial B del grado Uno, en el escalafón oficial docente, a partir del 26 de diciembre de 2014 (fl. 18).

**5.1.2.** El 1 de julio de 2016, el señor Johan Alexander Rocha Vargas, tomó posesión del cargo de Docente de Primaria en la planta de cargos de personal docente, según Resolución No. 1158 del 23 de junio de 2016, por la cual se realizaron nombramientos en periodo de prueba dentro del concurso convocado mediante convocatoria pública CNSC 145 de 2012 (fl. 104 CD expediente administrativo).

**5.1.3.** A través de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, se actualizó el registro público de carrera docente del demandante, en el grado 3 nivel salarial A, con los títulos de Licenciado en Lengua Castellana y Comunicación y Magister en Docencia, con efectos fiscales a partir del 24 de enero de 2017 (fls. 22 a 24).

**5.1.4.** Frente a la anterior Resolución, el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 25 a 28).

**5.1.5.** Por medio de la Resolución No. 11824 del 11 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución anterior, confirmándola en todas sus partes (fls. 29 a 32).

**5.1.6.** Mediante la Resolución No. CNSC -20182000061935 del 20 de junio de 2018, se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, confirmándola en todas sus partes (fls. 34 a 39).

**5.1.7.** En la Resolución No. 13530 del 28 de diciembre de 2017, se reubicó de nivel salarial A del grado 3, al nivel salarial B del grado 3 en el escalafón docente oficial, al señor Johan Alexander Rocha Vargas, a partir del 26 de diciembre de 2017 (fl. 40)

## **5.2. Solución al problema jurídico**

### **5.2.1. Cuestión previa**

En el presente proceso se pretende la nulidad de las Resoluciones No. 10162 del 2 de octubre de 2017, que reubicó al demandante en el gado 3 A del escalafón docente y la No. 11824 del 11 de diciembre de 2017, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución inicial, ambas proferidas por la Secretaría de Educación Distrital.

Igualmente, se solicita la declaración de nulidad de la Resolución No. CNSC- 20182000061935 del 20 de junio de 2018, que resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017.

Como medidas de restablecimiento, solicita la reubicación salarial al grado 3B del escalafón oficial docente, desde el 24 de enero de 2017 hasta el 26 de diciembre de 2017, así como la reubicación salarial al grado 3 C del escalafón oficial docente, a partir del 26 de diciembre de 2017.

No obstante lo anterior, de la revisión de la petición presentada por el demandante, el 2 de diciembre de 2016, en la misma se solicita la reubicación en el escalafón oficial docente del grado 3, A al grado 3 B (fl. 21), de igual manera, en el recurso de reposición y subsidio apelación, presentado en contra de la Resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, solicita que se le reconozca el ascenso al grado 3, nivel B, al cual considera tener derecho (fls. 25 a 28)

Lo anterior, permite evidenciar que ante la administración no se elevó solicitud en relación a la reubicación salarial al grado 3 C del escalafón oficial docente, sino únicamente la reubicación salarial al grado 3 B de dicho escalafón.

Con base en lo anterior, no puede el Despacho pronunciarse sobre una petición en la cual la Administración no ha tenido la oportunidad de

pronunciarse y por lo mismo, se declarará inhabilitado para pronunciarse sobre la pretensión dirigida a la reubicación salarial en el grado 3 C del escalafón oficial docente, a partir del 26 de diciembre de 2017, a la fecha.

### **5.2.2. Marco normativo y jurisprudencial**

Por medio del Decreto Ley 1278 del 19 de junio de 2002, se adoptó el Estatuto de Profesionalización Docente, con la finalidad de que el servicio educativo a cargo de la Nación, fuera prestado con calidad y que la docencia se ejerciera por educadores idóneos, a partir del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente.

El mentado Decreto Ley, en su artículo 21, estableció los requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente Oficial, así:

“(…)

*Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación;*

*b) Haber sido nombrado mediante concurso;*

*c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.*

*Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional;*

*b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes;*

*c) Haber sido nombrado mediante concurso;*

*d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.*

*Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba (...).”*

Años más tarde, con el fin de reglamentar el Decreto Ley 1278 de 2002, se expidió el Decreto 3982 del 11 de noviembre de 2006, que a su vez estableció el procedimiento de selección mediante concurso para la carrera docente y determinó los criterios para su aplicación.

El artículo 19 del mencionado Decreto 3982, determinó que los docentes que superaran el período de prueba en los términos del artículo 31 del Decreto-ley 1278 de 2002, y que cumplieran con los demás requisitos de ley, serían inscritos en el Escalafón Docente y obtendrían la remuneración establecida por el Gobierno Nacional, para el Nivel Salarial A del correspondiente grado en el Escalafón Docente Oficial, según el título académico que acrediten.

A su vez el Decreto 2715 del 21 de julio de 2009<sup>6</sup>, señaló en su artículo 15 que constituye reubicación de nivel salarial el paso de un docente o directivo docente al nivel inmediatamente siguiente dentro del mismo grado del Escalafón Docente. Igualmente que constituye ascenso la promoción de un docente o directivo docente a otro grado del Escalafón Docente y que quien asciende conserva el nivel (A-B-C-D) alcanzado en el grado anterior.

Posteriormente, se expidió el Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015<sup>7</sup>, por medio del cual se adoptó el Régimen Único Reglamentario del Sector Educativo, con el fin primordial de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que gobiernan en el sector educativo, y contar con un instrumento jurídico único para dicho sector.

El Decreto compilatorio 1075 de 2015, en su artículo 3.1.1, determinó un régimen de derogatoria bajo la premisa que, a la luz del artículo 3° de la Ley 153 de 1887, el Decreto aludido regularía íntegramente las materias a las que él se refería, quedando derogadas, todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Educación que versan sobre las mismas materias, salvo las excepciones allí consagradas que, en todo caso, no se referían a la inscripción y actualización en el Escalafón Docente Oficial<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> por el cual se reglamenta la evaluación de competencias de los docentes y directivos docente regidos por el Decreto-ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

<sup>7</sup> Fecha que coincide con la de su entrada en vigencia, en virtud de su publicación en el Diario Oficial.

<sup>8</sup> “(...) **1.** No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, fondos especiales, comisiones interinstitucionales, consejos consultivos, comisiones, comités, juntas, foros, sistemas administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo, así como las normas que regulan el ejercicio profesional, los consejos y comisiones profesionales.

**2.** Tampoco quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

El inciso final de esta norma, señaló que los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el Decreto 1075 de 2015, mantendrían su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecerían en dicho estatuto compilatorio.

El Decreto compilatorio 1075 de 2015, fue modificado posteriormente por medio del Decreto 915 del 1° de junio de 2016, y subrogado parcialmente por el Decreto 1657 del 21 de octubre de 2016.

Este último estatuto, en su artículo 2.4.1.4.1.4., en materia de inscripción en el Escalafón Docente Oficial, determinó que tendrían derecho a ser inscritos en el mismo, el normalista superior, profesional licenciado en educación o profesional con título diferente al de licenciado en educación, que haya sido vinculado mediante concurso, superado satisfactoriamente el período de prueba y cumplido los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Dicha norma, en su párrafo 1°, preceptúa que aquel educador que, antes de ser calificado su período de prueba, acredite un título de maestría o doctorado, afín al área fundamental, obligatoria u optativa de conocimiento en la cual se desempeña como educador o en un área de formación, que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza -aprendizaje de los estudiantes, sería inscrito en el Grado 3 - Nivel A del escalafón docente, de acuerdo con lo que estableciera para tal efecto el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte, el párrafo 2, señala que el acto administrativo de inscripción en el escalafón docente, con el cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo, produciría efectos a partir de la fecha de firmeza de evaluación del período de prueba y dispondría la actualización del registro público de carrera docente.

Ahora bien, en el caso del señor Johan Alexander Rocha Vargas, en efecto acreditó la formación en la categoría de Licenciado en Lengua Castellana y Comunicación y Magister en Docencia.

---

**3.** *Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente Decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**4.** *En particular, se exceptúan de la derogatoria las siguientes normas reglamentarias: decretos 1509 de 1998, 2880 de 2004, 2770 de 2006, 1875 de 1994 y los artículos 6.1 a 6.5 del Decreto 4904 de 2009.*

(...)

Así mismo, a través del Acuerdo 189 del 2 de octubre de 2012, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantó la Convocatoria 145, con el fin de realizar un concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de preescolar, básica, media y orientadores, en establecimientos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicados en la entidad territorial certificada en educación del Distrito Capital de Bogotá.

Este acto administrativo, en su artículo sexto determinó que el proceso de selección convocado, se regiría de manera especial por las Leyes 115 de 1994, 715 de 2001, 1033 de 2006, así como por los Decretos Ley 1278 de 2002, 760 de 2005, el Decreto reglamentario 3982 de 2006, y las demás normas concordantes, siempre que estas se acompasaran con el respeto a la igualdad, el debido proceso para los aspirantes y los principios orientadores del concurso.

A través de la Circular 2017000000017 del 7 de febrero de 2017, la Comisión Nacional del servicio civil concluyó, entre otras consideraciones, que los educadores nombrados en virtud de un concurso de méritos, que hubiesen superado satisfactoriamente el periodo de prueba y acreditado sus títulos académicos, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002, antes del 1° de junio de 2016, cuentan con el derecho a la actualización del Escalafón Docente Oficial, bajo las reglas de los Decretos 1278 de 2002, 3982 de 2006, 2715 de 2009 y la Circular 7 de 2011 de dicha Comisión; en tanto que para los demás casos, en los que la totalidad de requisitos para la actualización en el escalafón se hubiesen reunido y acreditado, a partir del 1° de junio de 2016, debían acatarse los Decretos 1075 de 2015, 915 de 2016 y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

### **5.3. Caso concreto**

De acuerdo con la reseña probatoria realizada en apartados precedentes, se logró establecer que, mediante la Resolución 1158 del 23 de junio de 2016, el señor Johan Alexander Rocha Vargas fue designado, en periodo de prueba, como docente de Primaria de la Secretaría de Educación de Bogotá; cargo del cual tomó posesión el 1 de junio de 2016.

Así mismo, se demostró que su periodo de prueba terminó el 25 de noviembre de 2016 y que su primera calificación cobró firmeza el 24 de enero de 2017.

Como consecuencia de ello, la Oficina de Escalafón Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá, por medio de la Resolución 10162 del 2 de octubre de 2017, inscribió al señor Johan Rocha en el Grado 3, Nivel Salarial A del Escalafón Oficial Docente, con el título de Licenciado en Lengua Castellana y Comunicación y Magister en Docencia.

Frente a la anterior Resolución, el actor interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando la aplicación del Decreto 3982 de 2006 y el Decreto 2715 de 2009, que en su artículo 15, señala que quien asciende debe conservar el nivel de escalafón del grado anterior, razón por la cual, consideraba el actor que debía mantener el nivel salarial B, obtenido mediante la Resolución No. 747 del 9 de enero de 2015.

Ahora bien, en su demanda la parte actora afirma que los actos acusados, desconocieron los artículos 21 del Decreto Ley 1278 de 2002; 19 del Decreto 3982 de 2006; 6° del Acuerdo 189 de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; así como el Decreto 2035 de 2005 y la circular 57 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, como quiera que los aspirantes que participaron en el concurso de méritos convocado a través del mencionado Acuerdo, quedaron amparados por las normas previstas en su artículo 6°, que en todo caso, son anteriores a la expedición del Decreto 915 de 2016, tomado en cuenta a su vez por la administración, al definir la inscripción del actor en el Escalafón Docente Oficial; y debía ser acatadas en virtud del principio de favorabilidad.

Frente a estos argumentos, en primer lugar debe determinarse cuál era la norma vigente al momento en que la parte demandante adelantó su proceso de inscripción en el Escalafón Docente Oficial y, al respecto, desde ya debe quedar claro que, como su nombramiento en propiedad se efectuó mediante acto fechado el 23 de junio de 2016; la posesión en el empleo data del 1 de julio de 2016 y la finalización del periodo de prueba, se dio a partir del 25 de noviembre de 2016; tal régimen se encuentra definido en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2016 y subrogado parcialmente por el Decreto 1657 de 2016, de tal manera que los planteamientos de la parte actora en este sentido, carecen de asidero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de acuerdo con uno de los principios de interpretación y aplicación de las Leyes establecidos en la Ley 153 de 1887, concretamente aquel consagrado en el artículo 3°, una disposición legal se estimará insubsistente por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por

existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

Así las cosas, tal como quedó establecido en el marco jurídico del inicio de estas consideraciones, el artículo 3.1.1 del Decreto 1075 de 2015, determinó que a partir de su vigencia, que data del 26 de mayo de 2015, este regularía las materias en él determinadas, de modo que quedarían derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Educación que versan sobre las mismas materias.

Dicha derogatoria, lógicamente involucraría, entre otros estatutos de tipo reglamentario, los Decretos 3982 de 2006 y 2035 de 2005, cuya aplicación invoca la parte demandante.

En ese orden de ideas, se reitera que a partir del 26 de mayo de 2015, el régimen de inscripción y actualización en el Escalafón Docente Oficial, estaría determinado por lo dispuesto al respecto en los Decretos 1075 de 2015, 915 de 2016, 1657 de 2016 y las demás normas que a futuro los modificaran o sustituyeran, tal como lo concluyó la Comisión Nacional del Servicio Civil en su Circular 2017000000017 del 7 de febrero de 2017.

De acuerdo con este panorama, el principio de favorabilidad invocado por la parte actora, que está consagrado en la constitución política como uno de los principios sobre los cuales debe expedirse el estatuto del trabajo, y que implica definir en beneficio del trabajador, la situación que más favorezca a sus intereses, en caso de duda en la aplicación en interpretación de las fuentes formales del derecho; no tiene cabida en este asunto, pues lo cierto es que con la reforma introducida mediante el Decreto 1075 de 2015 y las normas posteriores, perdieron vigencia, entre otras normas reglamentarias, el Decreto 3982 de 2006, que en efecto resultaba más favorable a la parte demandante.

Debe aclararse que, en todo caso, el Decreto 1075 de 2015, al reglamentar parcialmente el Decreto Ley 1278 de 2002, no originó la derogatoria de este último, no solo por su naturaleza, que es de carácter legal; sino que por el contrario, tal como lo determinó el inciso final del artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1075, los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en este último, mantendrían su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el mencionado estatuto compilatorio.

Es precisamente tal análisis, el que este Despacho echa de menos en el concepto vertido en la Circular 57 de 2016, expedida por el Ministerio de

Educación Nacional, cuya aplicación solicita la parte actora; y que se limitó a indicar, contradictoriamente, que en el proceso de selección de servidores docentes convocado para los años 2012 y 2013, que a su vez concluye con la inscripción o actualización en el Escalafón Docente, debía culminar con sustento en las normas que le dieron origen, entre otras, el Decreto 3982 de 2006; circunstancia bajo la cual, a la mentada circular no puede otorgársele entonces ningún carácter vinculante.

En efecto, el ente ministerial pasó por alto determinar, cuáles normas debían entenderse comprendidas en la mención “*y demás normas concordantes*”, a las que alude el artículo 6° del Acuerdo 189 del 2 de octubre de 2012 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; quien, como autoridad que administra, vigila y controla el sistema general de carrera administrativa, acertadamente determinó que dicha alusión, se refería, inclusive, a las normas que en la materia se expidieran con posterioridad.

Agotado este punto y descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que, como el periodo de prueba para el que fue nombrado el demandante y su calificación de desempeño, cobraron firmeza a partir del 24 de enero de 2017, la normatividad aplicable a su caso era el Decreto 1075 de 2015, que en el artículo 2.4.1.1.2.3 inciso cuarto, indicó que de proceder el ascenso de grado en el escalafón, los educadores serán registrados en el nivel salarial A, salvo que esto implique un desmejoramiento de su asignación básica mensual, caso en el cual se le reconocerá el nivel inmediatamente siguiente que suponga un mejoramiento de dicha asignación.

Lo anterior, fue cumplido a cabalidad por la entidad acusada ya que en la resolución No. 10162 del 2 de octubre de 2017, el actor fue reubicado en el nivel salarial A, conforme a la normatividad en comento, y no se evidencia, ni tampoco fue alegado por la parte actora una desmejora salarial, que hubiera implicado en su momento, que se le hubiera reconocido en nivel salarial B.

El argumento del actor se basa en que en la Resolución No. 947 del 9 de enero de 2015, había sido reubicado en el nivel salarial B, del grado 1, y que por tal razón, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Decreto 2715 de 2009, debía seguir manteniendo dicho nivel salarial, desconociendo que la única excepción que señaló la norma vigente para la fecha de firmeza de su evaluación, para que no le fuera asignado el nivel salarial A, era que se presentara desmejora salarial, lo cual no ocurrió en el presente caso, o por lo menos no fue probado.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 13530 del 28 de diciembre de 2017, el Jefe de la Oficina de Escalafón Docente, realizó la inscripción en el grado 3, nivel salarial B, del escalafón docente.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, la parte actora no allegó fundamentos probatorios que permitieran inferir que algunos de los aspirantes que participaron en el concurso de méritos del cual formó parte el demandante, sí fueron ubicados en el nivel salarial B, desconociendo lo señalado en el Decreto 1075 de 2015, en cuyo caso, el Despacho no cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sobre este punto.

En síntesis, como no fueron probadas la existencia de causales de anulación de los actos acusados, el Despacho no encuentra motivos para declarar su nulidad y por ello debe mantener su presunción de legalidad, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda, conforme lo dispondrá la parte resolutive de esta sentencia.

#### **5.4 De la condena en costas**

Esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas, habida consideración que para que dicha condena sea procedente en materia laboral, debe verificarse una conducta reprochable por parte del sujeto procesal vencido, aspecto en ningún alguno se evidenció dentro del *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO.- DECLARARSE INHIBIDO** para pronunciarse sobre la pretensión dirigida al reubicación salarial en el grado 3 C del escalafón oficial docente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta sentencia, liquídese el expediente, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso

si lo hubiere y archívese el expediente por la Oficina de Apoyo dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO.- NO CONDENAR EN COSTAS** de conformidad con la motivación expuesta.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**  
**Juez**